

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en a ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Jameson, por su procedimiento para la fabricacion del coke duro.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Setiembre 21 de 1883.

NÚMERO 104.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion V del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros, ó á la Compañía que al efecto organicen, para deslindar, sin perjuicio de tercero que mayor derecho represente, terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas de la República Mexicana.

Art. 2º Los gastos de deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion de los terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º Las operaciones de que trata el artículo anterior, deberán sujetarse á las prescripciones de la ley

de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras; darán principio dentro del plazo improrogable de tres meses de firmado este Contrato, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de colonizacion, y terminarán, cuando más, á los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Para las prácticas legales del deslinde de los terrenos, la Empresa ocurrirá previa y oportunamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 5º De acuerdo con lo prevenido en la fraccion VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnizacion de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion, y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señale la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicacion, quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.

Para el pago de la tercera parte del valor de los terrenos que debe hacerse al Estado de Tamaulipas, la Empresa queda autorizada para entenderse directamente con el Gobierno de dicho Estado; pero queda obligada á comprobar, ante la Secretaría de Fomento, que ha efectuando dicho pago.

Art. 6º Queda igualmente autorizada la Empresa para establecer colonias agrícolas, fabriles é industriales en los terrenos que adquiriera, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato en el Estado de Tamaulipas.

Art. 7º Los terrenos baldíos adquiridos por la Empresa se fraccionarán en lotes que no pasen de dos mil quinientas héctaras, y se repartirán entre los colonos, sin que una sola persona pueda ser agraciada con mayor extension de terreno. Es obligacion de la Empresa no excederse de la proporcion señalada, al repartir todos los terrenos que adquiriera.

Art. 8º La Empresa queda obligada á dar en propiedad estos terrenos á los colonos, concediéndoles un plazo de diez años para el pago del valor de aquellos, que se amortizará por anualidades que no exhibirán los mismos colonos sino dos años despues de haberse establecido; comprometiéndose la Empresa á colocar en dichos terrenos, por lo ménos, en los primeros seis años, trescientas familias.

Art. 9º El monto de los abonos anuales y demas condiciones de pago, se fijarán en los estatutos de la Empresa, precisándose en ellos las obligaciones y derechos recíprocos que deben servir de norma á la Empresa y á los colonos.

Art. 10. La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de

todas las exenciones y privilegios que otorga la ley de 31 de Mayo de 1875.

Art. 11. El Gobierno se encargará de trasportar á los colonos, por su cuenta, en los vapores de la Compañía Transatlántica Mexicana, al Estado de Tamaulipas; estando obligados aquellos, conforme á la fracción IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, á cumplir los compromisos que hubieren contraído con la Empresa, en virtud de sus contratos particulares, así como á someterse, en las diferencias que entre una y otros se susciten, á las prescripciones de las leyes comunes y al fallo de los tribunales mexicanos.

Art. 12. La Empresa queda en libertad de cobrar ó nó, á los colonos, los trece pesos que por pasaje tienen que pagar á la de vapores trasatlánticos, segun el contrato celebrado con ella; pero está obligada á avisar á la Secretaría de Fomento, con anticipación de cuatro á seis meses, el número exacto de los colonos que han de embarcarse, y los puertos en que haya de efectuarse el embarque.

Art. 13. Si no estuviesen listos para embarcarse los colonos de que se dé aviso ó fuese mayor el número del señalado en éste, pagará la Empresa desde luego, á la Secretaría de Fomento, veinticinco pesos por cada colono mayor de siete años que haya dejado de embarcar, con sólo la deducción de un 10 por ciento sobre la cantidad de los que no se embarquen.

Art. 14. En compensacion del servicio que la Em-

presa presta, el Gobierno se compromete á pagar, además del pasaje, treinta y cinco pesos por persona mayor de 14 años, cinco por los mayores de 3 y menores de 14, y treinta pesos como prima, por toda familia que la Empresa justifique que ha quedado establecida en las colonias.

Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entiende por familia establecida la que haya, empezado á cultivar su terreno.

Art. 15. El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará un mes despues de que los colonos hayan llegado al Estado de Tamaulipas; nombrando, al efecto, el Gobierno, uno ó más agentes oficiales que intervengan en la llegada de aquellos.

Estos agentes determinarán el nombre, apellido y nacionalidad de cada uno de los colonos, en cada caso, para que, con las certificaciones de dichos empleados, se liquide el gasto y se haga efectivo el pago por el Gobierno.

Art. 16. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país, y las particulares del Estado de Tamaulipas; gozarán de

los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion en la fraccion III del art. 1.º, con excepcion del que se refiere á la correspondencia franca de porte.

En todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 17. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República, y con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 18. Las colonias establecidas por la Empresa gozarán de las exenciones y privilegios á que se refiere este Contrato, por el término de diez años, contados desde la fecha de su establecimiento; pasado el cual, cesarán dichos privilegios, de acuerdo con la fraccion X del art. 1.º de la citada ley de 1875.

Art. 19. Los plazos á que este convenio se refiere, con excepcion del primero, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de

caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente la Empresa obligada á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el caso de haber cesado el impedimento, ó, á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado; haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que dure el impedimento, ó, á lo sumo, dos meses más.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para establecer y continuar sus trabajos, y el Gobierno obligado á llevar adelante el Contrato, aun cuando los agentes á que se refiere el art. 15, y que deben asociarse á los trabajos de la misma Empresa, no concurran á ellos.

Art. 21. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquiriera conforme á las estipulaciones de este Contrato; los que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra, y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan, conforme á este Contrato, con tal que las denuncie y explote con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 22. Todas las ministraciones que la Empresa haga á los colonos pobres, de víveres, instrumentos y demas útiles para los trabajos del campo, animales de trabajo y de cría, y materiales de construccion para

sus habitaciones, serán pagados á la Empresa por los colonos, en los plazos que se estipulen en los convenios que en cada caso se celebren.

Art. 23. Para que la Empresa y los colonos disfruten de las franquicias á que se refieren este Contrato y la ley de 31 de Mayo de 1875, la Secretaría de Hacienda dictará las providencias necesarias, determinando los procedimientos á que deben sujetarse tanto los agentes de la Empresa como los del Gobierno, y los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda conocer del asunto.

Art. 24. Si no se llevare á efecto la colonizacion y sí el deslinde, medicion, avalúo y descripcion, pago y adjudicacion de los terrenos, la Empresa quedará obligada á vender éstos, con la condicion precisa de que no se han de enajenar sin permiso del Ejecutivo, ni se han de vender á una sola persona más de dos mil quinientas héctaras; bajo la pena de perder, en el primer caso el todo, y en el segundo la parte excedente; quedando sujetos los nuevos adjudicatarios á lo que expresamente determina el art. 10 de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos.

Art. 25. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ámpliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 26. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. El capital social de la Empresa se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad nacional, de que podrá disponerse libremente, con arreglo á las leyes, y con los derechos otorgados en esta concesion. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Empresa, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 28. No podrá la Empresa en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion hecha en contravencion de este artículo, será nula y de ningun valor. Puede la Empresa, sin embargo, emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como podrá hipotecar á individuos ó asocia-

eiones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera.

Art. 29. Este Contrato caducará:

I. Por no darse principio á los trabajos de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, señalados en el art. 3º

II. Por no terminar la Empresa los trabajos de medicion y deslinde de los terrenos baldíos en el plazo establecido en el art. 3º

III. Por no satisfacer el importe de las dos terceras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias en el plazo indicado en el art. 8º En este caso, las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las concesiones y privilegios de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por trasferir este Contrato sin anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun Gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 30. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del primero, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la

multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente:

Art. 31. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 32. La Empresa presentará sus estatutos á la Secretaria de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 33. El término para la duracion de este Contrato, será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Agosto 24 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. Alonso Flores*.—Una rúbrica.—*Francisco Poceros*.

Es copia. México, 28 de Agosto de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 105.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Medina Garduño, por el “Pesador automático” de su invención.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Agosto de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 17 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1883.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XLI.—15.

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un compuesto para piedra artificial.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Agosto de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 22 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1883.

NÚMERO 107.

Cónsul en Hamburgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Francisco Javier Osorno, nombrado cónsul de México en Hamburgo, ha comunicado á esta Secretaría, que habiendo concedido el Gobierno alemán el *exequatur* respectivo á la patente de su nombramiento, comenzó á ejercer sus funciones consulares con fecha 28 de Julio último.

México, 29 de Agosto de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 31 de 1883.

NÚMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecu-